



25

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto

Calle 21 No. 42-42 esquina Local 2º
Teléfono Fax. 095-6868054
Celular. 310-5330013
Código 136544089-001
Correo institucional: jprmsjacinto@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Jacinto, Bolívar, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
Demandada: CELMIRA ACOSTA CARBAL
Radicado: 136544089001-2020-00085-00

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo contra CELMIRA ACOSTA CARBAL, en virtud de la demanda ejecutiva singular, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), a través de apoderada judicial.

Antes de resolver la presente demanda debemos realizar algunas apreciaciones al respecto.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observa que fue presentada demanda ejecutiva en la que se persigue el pago ejecutivo de la suma de dinero de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL VEINTISIETE PESOS (\$22.120.027.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios.

Por secretaria, se estableció contacto con el ejecutante, a efectos de fijar cita para la atención presencial del mismo en el Juzgado, fecha en la cual debía allegarse al Despacho el título ejecutivo en su documento original, a efectos de librar mandamiento de pago. Sin embargo, llegado el día y hora de la cita, el demandante no acudió al encuentro.

Al correo institucional, se recepcionó un documento en el que se solicita, por parte del ejecutante, que se proceda a librar mandamiento de pago sin el título valor en su documento original, y se tenga como suficiente la copia que del mismo se ha remitido electrónicamente con el escrito contentivo de demanda ejecutiva.

De los argumentos de la solicitud de mandamiento de pago

El ejecutante ampara su petición en el Decreto Legislativo 806 de 2020, alegando que el mismo dispuso la utilización de las TIC para efectos de la radicación de las demandas y presentación de los anexos que correspondan. Exponiendo además que, por motivo de la cuarentena decretada por el gobierno nacional, se imposibilita su desplazamiento hasta la sede judicial.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO (COOPHUMANA)
Demandada: CELMIRA ACOSTA CARBAL
Radicado: 136544089001-2020-00085-00

PROBLEMA JURIDICO

Del planteamiento establecido, corresponde afrontar el siguiente problema jurídico ¿Es necesaria la presentación física del título valor en original, para efectos de adelantar demanda ejecutiva?

Para la resolución del problema planteado deberá abordarse los siguientes estudios 1. La naturaleza y características del título valor; 2. Análisis del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica; y finalmente, 3. Los efectos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en los procesos ejecutivos

CONSIDERACIONES

La naturaleza y características del título Valor

El concepto de título ejecutivo constituye lo macro, dentro de lo cual específicamente se destacan por su gran uso comercial, los títulos valores. Se pueden definir como todo documento que proviene o emana de un deudor, en el que se transcribe o expresa literalmente y de forma clara una obligación que a su vez debe ser exigible en la actualidad, a efectos de adelantar la ejecución del contenido- derecho, que trae incorporado.

Son cinco los principios del título valor que emanan de su naturaleza, y se pasan a resumir así:

- Incorporación: El documento es el recipiente que contiene la obligación a cargo del deudor, creándose una relación de unidad entre el documento-derecho, que hace Necesario el primero para el ejercicio del segundo. Este concepto de vínculo inseparable viene dado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 310 de 2009, que se compagina con la exigencia de exhibición del documento que trae el artículo 624 del C. Co., en concordancia con los artículos 622,626, 628 y 802 del mismo estatuto.
- Legitimación: Inicialmente referencia a la necesidad de "tener" el documento, y dicha tenencia debe darse en razón a la ley de circulación, lo cual habilita legalmente para accionar la ejecución del derecho contenido (art.647 C.Co.), por supuesto, exhibiendo el título que posee. Por otro lado, son destinatarios de dicha acción los deudores y obligados de regreso.
- Literalidad: La literalidad de lo escrito en el documento constituye el derecho y a ella se obliga el deudor (art.626 C.Co.). lo que implica que es el documento el que demarca totalmente la obligación, siendo esto además garantía a los terceros ajenos al negocio jurídico subyacente.
- Autonomía: Implica que de la circulación natural de los títulos valores, en cada adquirente emana una posición de seguridad que hace autónomo el derecho adquirido frente a las relaciones anteriores.
- Circulación: Es una característica innata de la naturaleza de los títulos valores, que les permite su movimiento de una persona a otra, dentro de la sociedad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
 Demandada: CELMIRA ACOSTA CARBAL
 Radicado: 136544089001-2020-00085-00

Del Decreto Legislativo 806 de 2020

Corresponde ahora, realizar el análisis del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias, a través del cual se modificaron múltiples aspectos en materia procesal para todas las jurisdicciones y que en términos del procedimiento civil implicaron:

- La adopción de las TIC, en los trámites que se adelantan.
- la institución del trabajo en casa como regla general.
- El cumplimiento de nuevos deberes a los sujetos procesales.
- La flexibilización del otorgamiento de poder.
- La presentación de las demandas y sus anexos a través de medios tecnológicos – mensaje de datos.
- La creación de requisitos de admisión.
- Implementación de formas de notificación digital.
- Eliminación de trámites en lo que respecta al emplazamiento.
- Entre otros.

Los efectos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en los procesos ejecutivos

Oportuno resulta en esta oportunidad, traer a colación las normas que para el caso dan paso a la radicación por medios electrónicos de las demandas y anexos ante el aparato judicial, y son:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)"

El artículo en cita, dispone básicamente que la presentación de la demanda y sus anexos se hará a través de correo electrónico mediante mensaje de datos al cual se deberán adjuntarse los anexos. Ello se corresponde con la imposición del trabajo en casa, a efectos de evitar el contacto persona a persona y frenar los contagios por covid 19, lo cual viene dado por el objeto mismo de la ley, que en forma expresa dispone:

"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (...)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO (COOPHUMANA)
Demandada: CELMIRA ACOSTA CARBAL
Radicado: 136544089001-2020-00085-00

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...)

Como se aprecia, la atención y tramites virtuales son una regla general que en efecto no es absoluta, es decir, la atención presencial en los Despachos judiciales es excepcional y debe ceñirse "a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales"

De las normas transcritas, y en general del articulado que compone el Decreto en mención, la redacción es imprecisa, abstracta y general y en ningún punto se aborda en forma directa lo referente a las demandas ejecutivas y el respectivo título ejecutivo en razón al cual se acciona. Ello hace imperativo precisar que la ley sustancial civil y comercial se mantiene vigente en lo que respecta al concepto de título ejecutivo – título valor, y la NECESIDAD de presentarlo en físico y original a efectos de ejercer el derecho que contiene. Sin embargo, en aras de adaptarse a las nuevas condiciones de vida y retos que se presentan por esta pandemia, en principio no se exigirá la remisión directa del título valor original, por las razones que en el caso particular, se pasan a explicar.

El título valor, es el documento que contiene el derecho que se pretende satisfacer y la naturaleza del mismo hace posible que pueda circular en razón a los diferentes negocios jurídicos en los que se le involucre, es decir, puede ser pasado de persona a persona a lo largo de relaciones jurídicas autónomas unas de otras, ello hace sumamente imperativo, y así lo dispone la ley, que su exhibición y presentación sea concomitante al ejercicio del derecho que plasma. En otras palabras, para materializar la ejecución de la obligación contenida en el T.V., es indispensable frenar la circulación del mismo, y traerlo a un proceso judicial.

La apoderado judicial de la cooperativa demandante cumplió con la carga procesal solicitada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual se le comunicó que se le concedía audiencia a efectos de hacer entrega del documento original aportados como título de recaudo ejecutivo, realizando la presentación de dicho documento por medio de audiencia realizada en fecha 18 de agosto del presente año, en la que se demostró la tenencia del título valor, se validó su calidad y sus especificaciones, y se dejó a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en calidad de custodio del mismo, en razón de la anteriores consideraciones se procederá a librar mandamiento de pago.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
(COOPHUMANA)
Demandada: CELMIRA ACOSTA CARBAL
Radicado: 136544089001-2020-00085-00

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 424 y 468 del mencionado estatuto procesal, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular por concepto de Pagaré No. 58853, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), y en contra de CELMIRA ACOSTA CARBAL, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL VEINTISIETE PESOS (\$22.120.027.00), más lo intereses de plazo y moratorios:

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada pagar a la cooperativa demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandado la presente providencia como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Envíese copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo mensual legalmente embargable que devenga la señora CELMIRA ACOSTA CARBAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.084.411, como docente de la FIDUPREVISORA. Comuníquese en tal sentido al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a fin de que hagan los descuentos del caso y los gire a este Juzgado en la cuenta No.136542042001 en forma de títulos judiciales y a orden de la demandante. Oficiar por secretaria.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la señora CELMIRA ACOSTA CARBAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.084.411, en cuenta corriente o de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COOMEVA y BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Librar los oficios respectivos por secretaria.

SEXTO: TENER a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), conforme al poder conferido, visible a folio 7 del expediente.

SEXTO: Límitese la cuantía en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$33.180.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIZETH RAMONA VERGARA FACHECO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO (COOPHUMANA)
Demandada: CELMIRA ACOSTA CARBAL
Radicado: 136544089001-2020-00085-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO	
POR ESTADO No. <u>023</u> DE <u>31-08-2020</u>	LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>27-Agosto-2020</u> .
EN SAN JACINTO. BOL. A LOS <u>31</u> DE <u>Agosto</u> DE <u>2020</u>	HORA: <u>8:00 A</u>
SECRETARIO:	